

Franqueo
concertado

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los que los Eran. Alcaldes y Secretarías recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente, para su renovación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación provincial, a cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, a los particulares, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por Libranza del Giro mutuo, admisionados solo saldos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a la escala inserta en circular de la Comisión provincial publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de diciembre de 1906.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Número suelto, veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de insertar particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios a que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de diciembre de 1905, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 20 de noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de diciembre ya citado, se abonarán con arreglo a la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, condescienden sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron los demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 30 de septiembre de 1919)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se hace extensivo al Consejo de Minería, al Consejo Forestal y a la Junta Consultiva Agronómica, el precepto contenido en el párrafo primero del art. 2.º del Real decreto de 20 del actual, y en su virtud, el nombramiento de sus respectivos Presidentes se hará por el Ministro de Fomento a propuesta de cada Consejo o Junta, entre los Consejeros o Vocales Jefes superiores de Administración o Jefes de Administración de primera clase, quedando modificados los respectivos Reglamentos en este punto.

Dado en San Sebastián a 24 de septiembre de 1919.—ALFONSO El Ministro de Fomento, *Abilio Calderón*.

REALES ÓRDENES

Imo. Sr.: Vistos los testimonios remitidos a este Ministerio por el Presidente del Comité paritario de Ferrocarriles, creado por Real de-

creto de 27 de agosto último, de las actas de las sesiones celebradas por las secciones del mismo Comité hasta el día 25 del corriente:

Resultando que las representaciones patronales y obreras en la Sección de Material y Tracción han estado de acuerdo por unanimidad en aceptar, con ciertas condiciones, la jornada de ocho horas de trabajo efectivo en los talleres dedicados a la construcción, grandes reparaciones y a todas aquellas operaciones que no tienen relación directa e inmediata con la circulación de trenes:

Resultando que las condiciones a que queda hecha referencia han sido así formuladas:

1.ª La jornada se efectuará en dos períodos, con un intermisión de una y media a dos horas, siempre que no se oponga a ello la índole del trabajo o las necesidades del servicio.

2.ª Cada Compañía fijará con estas bases, y en armonía con las costumbres locales para los trabajos similares, las horas de entrada y salida del personal de las expresadas dependencias, pudiendo adoptarse para el caso horarios distintos en invierno y en verano.

3.ª Para que las ocho horas de trabajo sean efectivas, se dispondrá que cinco minutos antes de la hora fijada para comenzar se cierre el chupero, cesando, por tanto, la admisión de personal, y abandonándose el trabajo hasta la señal que indique la salida; suprimiéndose la tolerancia que actualmente existe para el lavado y aseo del personal dentro de las horas de trabajo.

Considerando que no ha lugar a mayores trámites sobre lo acep-

tado por las representaciones patronal y obrera en relación con los talleres de que se trata,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que, sin perjuicio de las resoluciones que procedan sobre los puntos objeto de discordia planteados en el Comité paritario y sobre los que aún ha de tratar el mismo Comité, se publique el expresado acuerdo para el cumplimiento en los repetidos talleres del Real decreto de 3 de abril del año corriente, debiendo las Empresas de ferrocarriles circular sin demora entre su personal las órdenes necesarias al efecto.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1919.

Calderón, Sr. Director general de Obras públicas.

Imo. Sr.: Inspirado el Real decreto de 2 del actual en la imprescindible necesidad de reorganizar las Cámaras Agrícolas provinciales, para que teniendo en el su representación los verdaderos agricultores y ganaderos, sean éstos los encargados de la dirección y funcionamiento de dichos organismos y de la adopción de los medios necesarios para su sostenimiento, puesto que, no imponiéndose por el citado Real decreto gravamen alguno ni recargo sobre la contribución que para las Cámaras de Comercio e Industrias estableció la ley de 29 de junio de 1911, deja en libertad a las mismas clases agrarias y ganaderas para que con completa independencia y autonomía, y sin lesionar directa ni indirectamente los intereses de ningún

una de las Asclucaciones y Entidades agrarias y ganaderas que existan o se constituyan en lo sucesivo en las respectivas provincias, ni en modo alguno entorpezcan su funcionamiento, antes bien, aunado y armonizando los intereses a todas comunes, acuerden cuanto crean procedente y necesario para que el funcionamiento de las Cámaras de referencia responda, según las necesidades de cada provincia o región, al fomento o desarrollo de la agricultura y la ganadería y de cuantos asuntos relacionados con estas fuentes de riqueza les correspondan, teniendo además en cuenta la necesidad de intensificar y perfeccionar la producción y de establecer corrientes de armonía entre el capital empleado en las explotaciones agrícolas y pecuarias, y el trabajo que en ellas representan los obreros del campo; y habiendo de constituirse las Cámaras Agrícolas provinciales el día 19 de octubre próximo, con arreglo a la Real orden del 17 del corriente,

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que en la sesión inmediata a la de constitución, proceda cada Cámara con toda independencia y autonomía a la redacción y aprobación del Reglamento por que ha de regirse, y adopción de los medios que, según las necesidades de cada provincia, crean necesarios para su sostenimiento y desarrollo de los servicios y funciones que por el Real decreto citado les están encomendados, remitiendo una copia del mismo al Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva.

De Real orden lo comunico a V. S. para cumplimiento y publicación en el Boletín Oficial.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de septiembre de 1919.

Calderón, Señores Gobernadores civiles. (Gaceta del día 26 de septiembre de 1919)

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden fecha 22 del actual, del Ministerio de Abastecimientos, relativa a cambio de horas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer que, por lo que al servicio de ferrocarriles se refiere, se observen las reglas siguientes:

1.ª A las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de octubre próximo (noche del 6 al 7), todos relojes se retrasarán en una hora, poniéndose en disposición de marcar las cero horas.

2.ª Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de octubre, antes de retrasarse los relojes, circulen a su hora o retrasados menos de sesenta minutos, se detendrán en la primera estación adonde lleguen después de dicha hora y permanecerán en ella hasta que el reloj, después de retrasado, marque la hora de salida.

3.ª Los trenes que a las veinticuatro horas sesenta minutos del día 6 de octubre, antes de retrasar los relojes, circulen retrasados más de una hora, continuarán su marcha con una disminución de una hora en su retraso.

4.ª Los trenes que tengan marcada su salida de la estación de origen a una hora cero minutos, lo efectuarán el día 7 de octubre cuando el reloj de la estación, después de ser retrasado, marque por segunda vez la una hora.

5.ª El tiempo ganado por consecuencia del retraso de los relojes se justificará en las hojas de los trenes y en los partes de las estaciones y demás documentos, para el cambio de horas.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde V. I. muchos años. Madrid, 26 de septiembre de 1919.—Calderón.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 27 de septiembre de 1919.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio fecha de hoy, se anuncia la provisión, mediante concurso y examen, de las plazas de Vigilantes de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, que existan vacantes el día que se realice el concurso, y 100 más de aspirantes sin sueldo, que quedarán en expectación de destino, todas las cuales serán ocupadas por riguroso orden de calificación.

Podrán optar a la tercera parte de las vacantes los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil mayores de veintitrés años, que no excedan de cuarenta y cinco, cuyos haberes pasivos y de cruces serán compatibles con el disfrute del sueldo asignado a los Vigilantes; los Sargentos y Cabos licenciados de Carabineros y del Ejército y los mozos de escuadra que sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta; todos sin nota alguna desfavorable en sus hojas de servicio. En la instancia harán constar expresamente el deseo de acceder a este beneficio, y acreditarán tener la estatura mínima de 1,660 metros.

Podrán optar a las otras dos terceras partes de plazas, además de los anteriores que no quieran ser comprendidos en la tercera parte reservada a los de su clase, los licenciados del Ejército, y los que, sin haber servido en él, sean mayores de veintitrés años y menores de cuarenta, no tengan antecedentes penales y acrediten buena conducta, reconociéndose preferencia a los que posean título de Bachiller en Artes o justificación tal en casados estudiados especiales.

Dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el momento al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, deberán presentarse las instancias en el Gobierno civil de la provincia donde el solicitante haya residido durante los dos últimos años, y si en éstos hubiere variado de domicilio, en el Gobierno civil de su actual residencia, excepto los de Madrid, que las presentarán en el Registro general de esta Dirección.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calles y número de éstas, su estado civil, que ha no sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayere; y si es Sargento o Cabo licenciado de la Guardia civil, de Carabineros o del Ejército o mozo de escuadra, si posea título de Bachiller, tiene aprobados estudios especiales o conoce algún idioma extranjero.

Los que por condición militar opten al beneficio de la reserva de la tercera parte de las plazas, lo consignarán expresamente en su instancia.

Con ésta se acompañará copia de la licencia militar, autorizada por un Comisario de Guerra o el documento justificativo que acredite haber sido excluido del servicio militar; certificación de nacimiento y de no tener antecedentes penales, expedido expresamente para estas oposiciones por la Dirección general de Prisiones; certificado en caso de

acredite que el solicitante ha obtenido buena conducta, goza de buen concepto y no ha ejecutado actos que le hubieran hecho desmerecer su buena fama, expedido por el Alcalde de la localidad del solicitante, excepto por los residentes en Madrid y Barcelona, que lo será por los Jefes de Vigilancia de la Comisaría o distrito a que corresponde el domicilio del interesado, y para los residentes en las demás capitales de provincia, por los Jefes respectivos del Cuerpo de Vigilancia, y todos los demás documentos necesarios para justificar los méritos que alegue el solicitante, el cual hará constar en la instancia, bajo su responsabilidad, que no se halla comprendido en ninguna de las incapacidades que las leyes establecen para ejercer cargos públicos.

Los Gobernadores civiles, el mismo día o el siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora de presentación, la elevarán a esta Dirección general, conservando nota suficiente para que en los ocho días subsiguientes puedan remitir informes respecto de los solicitantes, debiendo dejar sin curso las presentadas después de transcurrido el plazo de admisión y aquellas de las que resulte que el solicitante no se halla comprendido en las edades que fija la ley. Dichas instancias, con los documentos presentados y los informes que se estimen convenientes, serán sometidos al examen de la Junta a que se refiere el art. 6.º de la ley de 27 de febrero de 1908, resolviendo sin ulterior recurso si se admite o no al solicitante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes, por lo menos, del que hayan de tener lugar los exámenes, que se celebrarán en Madrid el día que se fijará al mismo tiempo.

Diez días antes del señalado para comenzar los exámenes, se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, o con la intervención de los funcionarios que esta Dirección designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los concursantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia al examen, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamar otra vez a reserva de hacer la comprobación de la acusación.

Con anterioridad al día señalado para el examen los aspirantes serán sometidos a reconocimiento médico, por el cual deberán abonar dos pesetas 50 céntimos y 15 pesetas más por derechos de examen, y no serán

admitidos a éste los que carezcan de la aptitud física necesaria, ni optar a la tercera parte de las plazas reservadas a los Sargentos y Cabos licenciados de la Guardia civil, de Carabineros, del Ejército y mozos de escuadra, los que no alcancen la estatura mínima de 1,660 metros, que sólo serán admitidos para optar a las otras plazas.

El examen consistirá en contestar en un plazo que no excederá de veinte minutos, a una pregunta sacada a la suerte de entre las siguientes:

1.ª De la Dirección general de Seguridad: sus fines y atribuciones, según el Real decreto de 27 de noviembre de 1912.—Su organización con arreglo a la Ley de 30 de diciembre de 1912.

2.ª Disposiciones de la Ley de 27 de febrero de 1908, referentes al ingreso, ascenso y separación de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia.

3.ª Misión encomendada a la Policía de Vigilancia por el Reglamento de 4 de mayo de 1905.—Obligaciones que impone a los inspectores.—Idem a los Agentes.—De las faltas y sus correcciones, según dicho Reglamento.

4.ª Preceptos que contiene el título primero de la vigente Constitución de la Monarquía española de 30 de junio de 1876, relativos a los españoles y sus derechos.

5.ª Definición legal de los delitos y de las faltas.—Hechos preparatorios de delito: conspiración y proposición.—Hechos de ejecución: tentativa, delito frustrado y delito consumado.—¿En qué estado se castigan las faltas?—Personas responsables criminalmente de los delitos y de las faltas.

6.ª Ley de Reuniones de 15 de junio de 1890.

7.ª Asociaciones sometidas a la ley de 30 de junio de 1897.—Idem exceptuadas.—Modo de constituir Asociaciones con arreglo a dicha ley.—Reuniones que celebran las Asociaciones.—Causas de suspensión y disolución de las Asociaciones y Autoridades a quienes compete decretarlas según ley citada.

8.ª Reuniones o manifestaciones no pacíficas y Asociaciones que se reputan ilícitas según el vigente Código penal.

9.ª Noción de los delitos de atentado, resistencia y desobediencia y deseción.

10. Noción de los hechos constitutivos de faltas contra el orden público.—Facultades que a la Autoridad gubernativa confiere el art. 22 de la ley Provincial de 29 de agosto de 1892.

11. Enumeración de los hechos que comprende el Código penal bajo el epígrafe de falsedades.

12. Exposición de los principales actos que constituyen delitos de prevaricación, infidelidad en la custodia de presos y de documentos, violación de secretos, desobediencia, denegación de auxilio, anticipación, prolongación y abandono de funciones públicas, cohecho y malversación de caudales públicos.

13. Exposición de los hechos que el Código penal castiga como constitutivos de delito contra las personas: parricidio, asesinato, homicidio, infanticidio, aborto y anónimos.

- 14. Noción de las faltas contra las personas.
- 15. Delitos contra la propiedad: robo, hurto, estafa y otros engaños.
- 16. Noción de las faltas contra la propiedad.
- 17. Noción de las faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.
- 18. Misión que la ley de Enjuiciamiento criminal vigente encomienda a los funcionarios de la Policía judicial.—Del atestado y sus requisitos.
- 19. De la detención y casos en que procede, según la ley de Enjuiciamiento criminal.—Detenciones que conceptúa ilegales el Código penal.
- 20. Reglamento de Policía de espectáculos de 19 de octubre de 1913: disposiciones generales del mismo.—De las obras dramáticas. De las cinematográficas y variedades.—De los cafés cantantes o de concierto.—De los bailes públicos.—De la expedición de billetes para espectáculos públicos.—Del público en general.—De los actores.—De las empresas.
- 21. Principales disposiciones que contiene el Reglamento de casas de préstamos de 12 de junio de 1909, referentes al funcionamiento de las mismas e inspección por las Autoridades de los establecimientos: de dicho fondo.
- 22. Principales disposiciones de la Real orden circular de 17 de marzo de 1909, relativas a la apertura,

funcionamiento y vigilancia de los establecimientos dedicados a la industria del hospedaje.

23. Disposiciones vigentes sobre el uso de armas.—Diferentes clases de licencia y requisitos necesarios para obtenerlas.

24. Principales disposiciones que contiene la Real orden de 1.º de marzo de 1908, relativas a la higiene de la prostitución.

Durante el ejercicio oral el Tribunal podrá hacer a los examinados las preguntas y aclaraciones que estime oportunas sobre el tema que les haya correspondido.

El ejercicio práctico consistirá en redactar un atestado sobre alguno de los delitos de que tratan los temas 13 y 15

Los que alguien poseer algún idioma extranjero, practicarán un tercer ejercicio, consistente en escribir un párrafo al dictado, y también por escrito traducirlo al castellano.

La calificación se hará en el acto mismo de terminar los exámenes de cada sesión, por medio de papeles, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio, y requiriéndose en cada uno 11 puntos para la aprobación.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias el día siguiente de recibir la Gaceta en que se inserte, debiendo los Gobernadores enviar a esta Dirección un ejemplar de aquel periódico oficial el mismo día en que lo publique.

Madrid, 22 de septiembre de 1919.
El Director general, F. de Torres.
(Gaceta del día 26 de septiembre de 1919)

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR

El Sr. Coronel del 4.º Depósito de Caballos Sementales participa a este Gobierno con fecha de hoy que en el día de ayer han aparecido en los prados de la Sección, una yegua, un potro y una potra, cuyos semovientes se encuentran en el cuartel de dicha Sección a disposición de quien acredite ser su dueño.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León 27 de septiembre de 1919.
El Gobernador,
Eduardo Rosón

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON

CONTINGENTE DE LEON

Circular

Arrendado a D. Baldomero González Alvarez el servicio de recaudación del Contingente provincial de esta Excm. Diputación, durante el período de 1.º de octubre próximo a 30 de septiembre de 1924, según escritura pública otorgada en el día de ayer, se pone en conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayunta-

mientos de la provincia, que el citado señor queda subrogado desde la fecha indicada del 1.º de octubre venidero, en los derechos que a la Excm. Diputación corresponden para el cobro del Contingente provincial, en armonía con las condiciones estipuladas en el contrato oportuno.

León 30 de septiembre de 1919.—
El Presidente de la Diputación, *Juлио F. y Fernandez.*

OPICINAS DE HACIENDA

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Los Sres. Delegado de Hacienda y Representante de la Compañía Arrendataria de Tabacos, de común acuerdo, han ordenado que por el Sr. Inspector Técnico del Timbre de esta provincia, se gire visita a las Subalternas de Puente de Domingo Piórez, Villafraanca del Bierzo, Ponferrada y Bombibre; esperando de las autoridades le concedan todas las facilidades para el mejor y más exacto cumplimiento de su misión.

Lo que se hace público en conformidad con lo dispuesto en el artículo 220 del Reglamento del Timbre.

León 27 de septiembre de 1919.—
El Delegado de Hacienda, *José María F. Ladreda.*

Art. 157. Todos libros enumerados en este capítulo podrán servir para varios años consecutivos; pero al se interrumpiera o suspendiera por cualquier causa el ejercicio de la industria que motiva el deber de llevarlos, al reanudarse deberán ser renovados también.

CAPÍTULO III

Acciones y obligaciones de Bancos y Sociedades

Art. 158. Toda acción, certificado o extracto de la misma o cualquier otra clase de título equivalente, representativo del capital de los Bancos, Sociedades, Compañías o Empresas de crédito, ferrocarriles, comercio, industria, minas y demás, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota de un capital fijo, estarán sujetos, cuando su duración no exceda de dos años, al timbre de tipo gradual, con arreglo a la escala que se dirá, sin perjuicio del timbre especial móvil que corresponde fijar, según su cantidad, en los recibos parciales de las entregas que se hagan, siempre que lleguen a 5 pesetas. Dicha escala es, a saber:

CANTÍA DE LA ACCION	TIMBRE	
	Clase	Precio Ptas.
Hasta 50 pesetas.....	8.ª	0,10
Desde 50,01 hasta 500.....	8.ª	1
Desde 500,01 hasta 1.000.....	7.ª	2
Desde 1.000,01 hasta 1.500.....	6.ª	3
Desde 1.500,01 hasta 2.500.....	5.ª	5
Desde 2.500,01 hasta 5.000.....	4.ª	10
Desde 5.000,01 hasta 12.500.....	3.ª	25
Desde 12.500,01 hasta 25.000.....	2.ª	50
Desde 25.000,01 hasta 50.000.....	1.ª	100

Cuando las acciones excedan de 50.000 pesetas, llevarán además los timbres móviles correspondientes a la diferencia, a razón de 2 pesetas por cada 1.000 pesetas o fracción de ellas.

Art. 144. Las letras que se expidan dentro del Reino no podrán ser negociadas, aceptadas ni satisfechas sino se hallan extendidas precisamente en el papel que determina el art. 143 de esta ley, a no ser en los casos que por el mismo artículo se exceptúan de este requisito. Igualmente acontecerá con los pagarés a la orden y pólizas de préstamos con garantía de valores cotizables.

Art. 145. Los giros que se hagan telegráficamente se reintegrarán fijando en el original en que se redacta el telegrama, los timbres móviles correspondientes, con arreglo al art. 138, los que se inutilizarán como se dispone por el artículo 9.º de esta ley.

Art. 146. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en España, antes de que puedan ser negociados, aceptados o pagados, se reintegrarán como se dispone por el artículo anterior. Sin este requisito no serán admitidos en juicio.

Igual formalidad se exigirá en los documentos de dicha procedencia que se expidan a favor del Tesoro o sean cedidos por el mismo.

Art. 147. Las letras de cambio y demás documentos de giro que se expidan en el extranjero o hayan de pagarse también fuera de España, no devengarán timbre, aunque se negocien en el Reino; pero sí lo devengarán en la forma prescrita en los artículos que preceden si volvieren para el protesto, en la forma prevenida en el artículo anterior.

Art. 148. Las segundas letras, terceras y demás podrán expedirse sin timbre; pero deberán reintegrarse con los timbres móviles correspondientes a su cuantía, si al ser aceptadas o pagadas no se halla unida a ellas, cualquiera que sea la causa, la primera que debió extenderse en el papel timbrado correspondiente.

Art. 149. El aval, por acto separado de la letra de cambio, estará sujeto igualmente al timbre fijado para la letra.

Art. 150. El que reciba en escamoteo de giro no timbrado y en la forma y cuantía que determinan los artículos que preceden, tendrá la obligación de devolverlo al librador o endosante para que se extienda con arreglo a lo mandado, absteniéndose los Notaríos públicos de autorizar protestos de

Don Julio González Martín, Teniente Coronel de Intendencia, Jefe de Propiedades.

Hace saber: Que dispuesto por Real orden de 16 de julio último se convocó a concurso para arrendamiento de una fábrica de harinas para el servicio del ramo de Guerra, se invita por el presente, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 48 y 53 de la ley de Contabilidad de Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, a los propietarios de fincas de esta clase que deseen arrendarlas a tal objeto, y que reúnan las condiciones generales siguientes:

1.ª La fábrica ha de estar ubicada en las provincias de Valladolid, Palencia, Burgos, Segovia, Avila, Zamora, León y Salamanca.

2.ª Estará situada sobre la línea férrea o lo más próximo posible a ella.

3.ª Será capaz de molinar por lo menos 30.000 kilos de trigo en la jornada.

4.ª El sistema de elaboración podrá ser cualquiera de los conocidos, siendo preferido el de cilindros.

5.ª La fuerza permanente no será menor de 2,50 H. P. por cada 1.000 kilogramos de molituración.

6.ª La limpia debe tener doble capacidad que la molinera.

7.ª Los silos tendrán una cubida constante de 75 veces la capacidad de la molinera diaria, parte que el trigo se refiera: 30 veces el de la harina, y 6 veces el de salvado.

8.ª Tendrá locales para la instalación higiénica de oficinas, pabellón

nes para el Sr. Director y encargado de efectos y cuartelillo para el destacamento de tropas de Intendencia al servicio de la fábrica.

9.ª Será preferida en igualdad de condiciones la proposición en que su dueño se comprometa a verificar por su cuenta las reparaciones y entretenimientos corrientes de las máquinas y artefactos de la fábrica cuando dichas reparaciones obedezcan al uso constante y natural que deben prestar, siendo de cuenta de la Administración en caso diferente.

10. Contratado el arriendo con la base anterior no se exigirá al propietario indemnización alguna, si la institución que produzcan aquellas reparaciones no excediese de quince días; pero si se prorrogase por treinta días más, sólo se satisfará la tercera parte del alquiler estipulado, y pasando este plazo no se abonará cantidad alguna, pudiendo la Administración rescindir el contrato.

11. Siempre serán de cuenta del propietario las reparaciones y entretenimiento corriente en todos los edificios y accesorios de la fábrica, si los desperfectos son debidos al uso natural, corriendo a cargo del Estado cuando se reconozca el uso indebido.

12. Si durante la vigencia del contrato se reconociese la necesidad de instalar alguna máquina o accesorio en sustitución de otra que haya agotado su rendimiento, o por conseguir la mejora en la elaboración

y su adquisición se hiciese por el Estado, tendrá éste derecho a retirar el efecto a la terminación del contrato y el propietario la obligación de retirar el sustituto en cuanto sea requerido, dándose de baja en el inventario, sin que proceda reclamación ni indemnización alguna.

13. No se hará cargo el ramo de Guerra de la fábrica aceptada sin que el Cuerpo de Ingenieros haya reconocido hallarse en condiciones de inmediato servicio, y la entrega se hará mediante inventarios perfectamente detallados de las edificaciones y de la maquinaria y accesorios incluidos.

14. Será condición preferente que el arrendamiento se formalice por el tiempo que convenga al ramo de Guerra, pero si los proponentes se opusiesen a suscribir esta condición, la duración del contrato será por el menor número de años con cláusula de prórrogas sucesivas, si conviene a ambas partes.

15. Las proposiciones, redactadas en papel de 11.ª clase, y acompañadas de la cédula personal correspondiente, se presentarán por los dueños o encargados legítimamente en estas oficinas (Cuartel de San Agustín, Parque de Intendencia) en cualquier día, desde las diez a las trece, y en los días laborables además de esas horas en las de 16 a 18, hasta el día 30 de octubre próximo, inclusive, pudiendo también dirigirse por el correo para remitir proposiciones o pedir antecedentes al que suscriba, en cuya oficina estarán de ma-

nifiesto las condiciones generales de los contratos del ramo de Guerra.

16. Los contratantes acompañarán también a sus proposiciones un diagrama y plano de la fábrica respectiva, expresando el estado de los elementos que la integran, o solamente el plano del edificio si la oferta se refiere a una de nueva planta, subordinando la instalación al diagrama que determinará la Junta técnica de la fábrica.

Valladolid 25 de septiembre de 1918.—Julio González.

Comunidad de regantes y molinería de Pinar de Rey

En cumplimiento de lo que dispone el art. 43 de las Ordenanzas, el Sindicato ha acordado celebrar Junta general el domingo 26 de octubre, a las dos de la tarde, en el Circo Católico de Obreros de esta ciudad.

En cumplimiento de este acuerdo se convoca a dicha Junta a los partícipes y usuarios de las aguas, haciendo saber que conforme determina el art. 47 de las Ordenanzas, sólo tendrán derecho a votar los propietarios regantes que figuren en el Censo como dueños de terrenos regables, teniendo un voto por cada 20 áreas, pudiendo asociarse los que tengan menos de ese terreno. Los dueños de molinos tienen tres votos. Pueden comparecer en sus lugares por sí o por medio de representación, extendida en documento privado, con el visto bueno del Alcalde.

Astorga 28 de septiembre de 1918.
E. Presidente, Isidoro Nissal.

Imp. de la Diputación provincial

documentos que no estén extendidos en el papel y timbre correspondientes.

Art. 151. Todo efecto de comercio que no esté extendido en el papel correspondiente del que expende el Estado, o reintegrado en forma, si fuera de los que se extendiesen en papel común, según disponen los artículos anteriores, no podrá admitirse por Tribunal ni oficina pública de ningún orden y grado, careciendo, por tanto, de la eficacia ejecutiva que los documentos mercantiles llevan aparejada. Esto no obsta para que, como obligación puramente civil, pueda utilizarse la forma de enjuiciar que para coaccionar el cumplimiento de los de este último orden reconoce el derecho común.

Art. 152. Se prohíbe a todas las personas, Bancos y Sociedades, establecimientos públicos y comercios guarden en Caja por su cuenta o cuenta ajena los efectos expresados que no lleven el timbre correspondiente.

Art. 153. Quedan exceptuados del empleo del timbre fijado por el art. 158 los libros que expidan en asuntos del servicio la Dirección general del Tesoro y los Delegados de Hacienda en las provincias.

CAPÍTULO II Libros de Comercio

Art. 154. Estarán sujetos a este impuesto y se verificará su reintegro a razón de 10 pesetas por el primer folio y 25 céntimos por cada uno de los demás, los libros de inventarios y balances, Diario y Mayor, y a razón de 5 céntimos por folio el libro copiator de cartas y telegramas de los Bancos, Sociedades mercantiles e industriales, Empresas de vapores, Compañías de seguros marítimas y terrestres y sobre la vida, y a razón de 5 pesetas, 15 y 2 y medio céntimos, respectivamente, los de los comerciantes particulares nacionales o extranjeros, que acomoden su contabilidad a las prescripciones del Código de Comercio para utilizar los beneficios y prerrogativas que otorgan a los que los llevan, los artículos 48 y 889 del mismo, sin cuyo reintegro previo no podrán ser autorizados por el Juzgado municipal del distrito correspondiente, bajo la responsabilidad personal que proceda exigir

al funcionario encargado del mismo si prescindiese del timbre. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, y tendrá la nota correspondiente, suscrita por el Jefe municipal que haya de autorizar y rubricar dichos libros. Las sucursales de las Indiscueltas Sociedades no estarán obligadas a reintegrar los libros que lleven, cuando por la clase y naturaleza de las operaciones que practiquen, no sea necesaria la legalización de los mismos por los Juzgados municipales; pero cuando los lleven o deban llevarlos con este requisito, se considerarán comprendidos en el presente artículo.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorro usarán en sus libros papel común, teniendo el deber de emplear el timbre especial móvil de 10 céntimos en el libro matriz de sus operaciones, por cada empeño o préstamo cuya cuantía no sea inferior a 50 pesetas. Se exceptúan los pólizas de préstamo con garantía de efectos públicos, las cuales se hallan sujetas al pago del timbre proporcional señalado por la escala gradual del art. 158 de esta ley.

Art. 155. A igual reintegro y requisitos dispuestos para el libro Diario de los comerciantes particulares, estarán sujetos:

1.º Los libros que deben llevar los Agentes de cambio, Corredores de Comercio y Corredores intérpretes de buques colegiados, a tenor de lo dispuesto por los artículos 93, 107 y 114, respectivamente, del Código de Comercio, y cualesquiera otros que quisieren llevar con iguales solemnidades.

2.º Los de navegación, de contabilidad y de cargamento que están obligados a llevar los capitanes de los buques mercantes, según el art. 812 de dicho Código.

3.º El libro de registro que los comisionistas de transportes deben también llevar, en cumplimiento del art. 378 del mismo Código.

Art. 156. Se reintegrarán asimismo a razón de 5 pesetas el primer folio y 15 céntimos cada uno de los demás, el libro Diario de operaciones de los peatamistas; el de las Empresas de diligencias cuando no estén constituidas legalmente en Sociedad mercantil, y el libro registro a que se refiere el art. 25. Estos libros se autorizarán por la respectiva Delegación de Hacienda.